

Asunto C-372/23**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

13 de junio de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Administrativen sad Haskovo (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Haskovo, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de junio de 2023

Parte recurrente en casación:

VU

Parte recurrida en casación:

Teritorialna direktsia Mitnitsa Burgas kam Agentsia «Mitnitsi» (Dirección Territorial de Aduanas de Burgas)

Con intervención de:

Okrazhna prokuratura Haskovo (Fiscalía Regional de Haskovo)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación interpuesto contra una sentencia por la que se confirmó la resolución sancionadora mediante la cual una autoridad aduanera impuso una multa por la infracción aduanera calificada como «contrabando aduanero» y se decomisaron en beneficio del Estado las mercancías que habían sido objeto de la infracción.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 15, en relación con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, en el sentido de que se opone a una disposición nacional como el artículo 233, apartado 1, de la Zakon za mitnitsite (Ley de Aduanas), en relación con el artículo 7 de la Zakon za administrativnite narushenia i nakazania (Ley de Infracciones y Sanciones Aduaneras), que, en el caso de una infracción aduanera cometida por negligencia, concretamente la inobservancia de la forma establecida para la declaración de productos transportados a través de la frontera del Estado, prevé la imposición de una sanción por contrabando no intencionado? ¿Es admisible una disposición nacional que en tales casos permite calificar la infracción como contrabando culposo, o el dolo constituye un elemento necesario del tipo del contrabando aduanero?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 en el sentido de que se opone a una disposición nacional como el artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas, en relación con el artículo 7 de la Ley de Infracciones y Sanciones Aduaneras, con arreglo a la cual las infracciones comprendidas en el concepto de «contrabando aduanero» y cometidas por primera vez, ya sean dolosas o culposas, pueden ser sancionadas de la misma forma y con la misma severidad, concretamente con una «multa» por importe de entre el 100 % y el 200 % del valor en aduana del objeto de la infracción?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 en el sentido de que se opone a una disposición nacional como el artículo 233, apartado 6, de la Ley de Aduanas, que prevé, como sanción administrativa adicional, el decomiso (privación de la propiedad en beneficio del Estado) de las mercancías o bienes que fueron objeto de la infracción, aun cuando no se trate de mercancías cuya posesión esté prohibida? ¿Es admisible el decomiso del objeto de la infracción cuando el bien decomisado pertenece a una persona distinta del infractor?

4. Debe interpretarse el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, en relación con el artículo 49, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que una disposición nacional como el artículo 233, apartado 6, de la Ley de Aduanas, que, además de la sanción de «multa», prevé, como sanción adicional, el decomiso (privación de la propiedad en beneficio del Estado) de las mercancías o bienes que fueron objeto de la infracción, aun cuando no se trate de mercancías cuya posesión esté prohibida, constituye una injerencia de carácter sancionador en el derecho de propiedad que no guarda proporción con el fin legítimo perseguido en los casos: siguientes en general, en los casos en que los bienes decomisados objeto del delito pertenezcan al infractor y en los casos en que pertenezcan a un tercero que no sea el infractor y, en particular, en los casos en que el autor de la infracción no haya actuado dolosamente sino de manera negligente?

5. ¿Debe interpretarse el artículo 5, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, en relación con el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que las autoridades que llevan a cabo los controles de aduana están obligadas a observar las disposiciones del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, en particular sus artículos 6 a 10, y que es inadmisibles una disposición nacional como el artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas, en relación con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Infracciones y Sanciones Aduaneras, con arreglo a la cual pueden imponerse sanciones por comportamiento intencionado a las personas que han infringido formal y negligentemente el Derecho aduanero, y puede ordenarse el decomiso en beneficio del Estado del objeto de la infracción, que pertenece a un tercero, en virtud del artículo 233, apartado 6, de la Ley de Aduanas, sin que la persona que actuó con negligencia haya sido previamente instruida en cómo debía actuar conforme a la ley y cuál era la forma correcta de cumplimentar sus documentos para el transporte de mercancías a través de la frontera exterior de la Unión Europea con arreglo a la ley?

Jurisprudencia y disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión: artículos 5, 15, 42 y 198

Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito: artículos 2 y 4

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»): artículos 17, 41, 47 y 49

Código Europeo de Buena Conducta Administrativa: artículos 6, 7, 8, 9 y 10

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de enero de 2021, Okrazhna prokuratura — Haskovo y Apelativna prokuratura — Plovdiv (C-393/19, EU:C:2021:8), puntos 1 y 2 de la parte dispositiva

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zakon za mitnitsite (Ley de Aduanas): artículos 16, 66 y 233

Zakon za administrativnite narushenia i nakazania (Ley de Infracciones y Sanciones Administrativas): artículos 6, 7, 11, 28, 36 y 58d

Nakazatelen kodeks (Código Penal): artículos 11 y 242

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante resolución de un inspector de aduanas en funciones de investigador en las diligencias previas, se citó a VU, con domicilio en Novi Pazar (República de Serbia), para comparecer en el proceso en calidad de investigado; se le atribuía una infracción penal consistente en haber transportado, el 28 de mayo de 2021, en el paso fronterizo Kapitan Andreevo, en el municipio de Svilengrad, distrito de Haskovo, con un camión de la marca «Mercedes» con remolque, sin el conocimiento y autorización de las autoridades aduaneras, un gran cargamento de mercancías con fines comerciales, a través de la frontera entre la República de Turquía y la República de Bulgaria; concretamente se trataba de: placas de aluminio de 6 mm [de espesor] y unas dimensiones de $2,80 \times 1,30$ m, en total 728 m^2 ; placas de aluminio de 12 mm [de espesor] y unas dimensiones de $3,66 \times 1,40$ m, en total $459,62 \text{ m}^2$, y placas de aluminio de 6 mm [de espesor] y unas dimensiones de $2,80 \times 1,30$ m, en total $152,88 \text{ m}^2$, en conjunto $1\,340,5 \text{ m}^2$, de un valor total de 72 711,00 levas búlgaras (BGN) [delito tipificado en el artículo 242, apartado 1, letra e), del Código Penal].
- 2 Mediante resolución de un fiscal de la Okrazhna prokuratura Haskovo (Fiscalía Regional de Haskovo), se sobreesyó el proceso penal por falta de pruebas; las pruebas materiales se devolvieron al director de la Teritorialna direktsia Mitnitsa Burgas (Dirección Territorial de Aduanas de Burgas) para que presentase observaciones.
- 3 Según informa el órgano jurisdiccional remitente, la delimitación entre el delito de contrabando agravado [artículo 242, apartado 1, letra e), del Código Penal] y la infracción administrativa de contrabando aduanero (artículo 233 de la Ley de Aduanas) atiende al valor del bien objeto de contrabando.
- 4 En el curso del procedimiento, la Dirección Territorial de Aduanas de Burgas formuló unas observaciones en que declaró que el valor en aduana de las mercancías descritas ascendía a 73 140,06 BGN.
- 5 El 10 de diciembre de 2021, el subdirector de la Dirección Territorial de Aduanas de Burgas adoptó una resolución administrativa sancionadora por la que se impuso a VU una sanción pecuniaria de 73 140,06 BGN por infracción del artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas (**punto I**) y se decomisaron en beneficio del Estado placas de aluminio de 6 mm [de espesor] y unas dimensiones de $2,80 \times 1,30$ m, en total 728 m^2 ; placas de aluminio de 12 mm [de espesor] y unas dimensiones de $3,66 \times 1,40$ m, en total $307,44 \text{ m}^2$; placas de aluminio de 12 mm [de espesor] y unas dimensiones de $3,66 \times 1,54$ m, en total $152,88 \text{ m}^2$, y placas de aluminio de 4 mm [de espesor] y unas dimensiones de $2,88 \times 1,30$ m, en total $152,88 \text{ m}^2$, en conjunto $1\,340,5 \text{ m}^2$, de un valor total de 73 140,06 BGN (**punto II**). En el **punto III** de la resolución administrativa sancionadora se declaraba que no procedía decomisar en beneficio del Estado el camión articulado, compuesto por una cabeza tractora de la marca «Mercedes» y un semirremolque, con dos certificados de matriculación y una llave de encendido, propiedad de la

sociedad ZEBEX D.O.O., de la República de Serbia, sino que debían entregarse a la propietaria o a la persona que esta apoderase.

- 6 VU impugnó la resolución administrativa sancionadora ante el Rayonen sad Svilengrad (Tribunal de Primera Instancia de Svilengrad, Bulgaria) en sus **puntos I y II**. Mediante sentencia de 17 de enero de 2022, el citado órgano jurisdiccional confirmó la resolución. Respecto a los hechos, consideró que VU había transportado mercancías de considerable valor y volumen a través de la frontera del Estado sin el conocimiento y autorización de las autoridades aduaneras y las había importado a Bulgaria, realizando así el tipo de la infracción administrativa «contrabando aduanero», en virtud del artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas en su segunda alternativa («transporte»), pues no había cumplido previamente la obligación de declarar por escrito las mercancías transportadas. El Rayonen sad Svilengrad añadió que el hecho de que el demandante hubiese comunicado verbalmente que las mercancías por él transportadas pesaban aproximadamente 23 000 kg no satisfacía en modo alguno los requisitos del concepto de «declaración», pues este implica la descripción exhaustiva, precisa e inequívoca de los artículos transportados y de la cantidad de cada artículo en una declaración en aduana presentada por escrito. Expuso que la declaración verbal es válida cuando las mercancías no son de carácter comercial, cuando son de carácter comercial pero se hallan en el equipaje personal del viajero, y en otros supuestos. Declaró que, ante los hechos apreciados, cabía llegar a la conclusión lógica de que el demandante había incurrido en negligencia, ya que, si hubiese cumplido sus obligaciones de forma diligente, desde el inicio del transporte habría sabido que las mercancías efectivamente transportadas no coincidían con las descritas en los documentos de transporte. Dado que se trata de un caso de negligencia, y a tenor del artículo 7, apartado 2, de la Ley de Infracciones y Sanciones Aduaneras, y puesto que la negligencia no está expresamente excluida como forma de culpabilidad en la comisión de una infracción con arreglo al artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas, a juicio del tribunal es evidente que se cumple el tipo de la mencionada infracción.
- 7 El Rayonen sad Svilengrad consideró que la sanción administrativa había sido correctamente impuesta, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo. De conformidad con el artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas, se impuso una sanción pecuniaria por importe del 100 % del valor en aduana de las mercancías no declaradas (73 140,06 BGN). La resolución administrativa sancionadora es también conforme a Derecho y correcta en cuanto al decomiso de las mercancías que fueron objeto de la infracción. A este respecto, la resolución se ajusta totalmente a Derecho, ya que se fundamenta en la base jurídica correcta (artículo 233, apartado 6, de la Ley de Aduanas).

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 8 VU alega que la infracción «contrabando aduanero» no puede cometerse con la forma de culpabilidad «negligencia», pues el propio concepto de «contrabando»

implica necesariamente la intención de cometerlo. En el presente caso, la infracción se cometió por negligencia, y la disposición del artículo 233 de la Ley de Aduanas, aplicada por la autoridad aduanera, tiene por objeto combatir el contrabando intencionado. En consecuencia, la imposición de una sanción, concretamente una sanción pecuniaria por importe de entre el 100 % y el 200 % del valor en aduana de las mercancías no declaradas (en este caso, el 100 %), no se corresponde con la finalidad de la ley.

- 9 VU aduce, asimismo, que, con la resolución administrativa sancionadora, se decomisan en beneficio del Estado mercancías pertenecientes a un tercero que nada tuvo que ver con la infracción cometida. Las placas de aluminio decomisadas, de un valor total de 73 140,06 BGN, son propiedad de una empresa serbia, y el transportista no las declaró por negligencia ante las autoridades aduaneras en la forma legalmente establecida.
- 10 En relación con estas alegaciones, VU añade que la resolución administrativa sancionadora es contraria al Derecho de la Unión Europea. A este respecto, aduce, en particular, que el comportamiento de los funcionarios de aduana durante el control realizado no fue conforme con los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa (en lo sucesivo, «Código») y con el artículo 41 de la Carta, y que en el presente caso se le imputó una infracción en contravención del artículo 7 del Código. Afirma que él comunicó verbalmente a los funcionarios de aduana la información requerida, por lo que no podía considerar que estaba trasladando (transportando) a través de la frontera del Estado de forma negligente y sin el conocimiento y autorización de las autoridades aduaneras unas mercancías que no habían sido declaradas en la forma legalmente establecida. El recurrente en casación recalca que, con la resolución administrativa sancionadora, confirmada por el tribunal de primera instancia, además de la sanción pecuniaria, se ordenó el decomiso en beneficio del Estado de las mercancías no declaradas, que son propiedad de otra persona, una sanción que no está prevista en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.º 952/2013. A su parecer, en virtud del *argumentum a fortiori*, es de aplicación la Decisión Marco 2005/212, y su artículo 2, apartado 1, en relación con el artículo 17, apartado 1, de la Carta, así como su artículo 4, en relación con el artículo 47 de la Carta, deben interpretarse, con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de enero de 2021 en el asunto C-393/19, en el sentido de que también son aplicables a los casos en los que el hecho no constituye un delito, sino una infracción administrativa. Por lo tanto, el contrabando solo se puede cometer dolosamente, y, con independencia de lo que disponga el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Ley de Infracciones y Sanciones Aduaneras, el artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas solo es aplicable a los actos negligentes, no permitiendo el artículo 4 de la Decisión Marco 2005/212 ni el artículo 47 de la Carta que en un proceso penal se decomisen bienes pertenecientes a una persona distinta del infractor, si a dicha persona no se le reconoce ninguna vía de recurso.
- 11 Por las mencionadas razones, VU solicita que se anule la sentencia recurrida y la resolución administrativa sancionadora que en ella se confirma. En caso de que el

tribunal de casación considere que el Derecho nacional no puede aplicarse de conformidad con el Derecho de la Unión, solicita que se remita una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la interpretación de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.

- 12 La parte recurrida en casación alega que el recurso de casación es infundado.
- 13 La Fiscalía Regional de Haskovo declara que en el curso del procedimiento principal habrá de presentar observaciones sobre el recurso de casación, y considera que la solicitud de remisión de una petición de decisión prejudicial debe ser desestimada.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 14 El órgano jurisdiccional remitente admite que posiblemente sea contrario al Derecho de la Unión que en la normativa especial de la Ley de Aduanas falte una disposición que diferencie entre la comisión dolosa y la culposa de la infracción administrativa contemplada en el artículo 233, apartado 1, de dicha Ley. A este respecto, considera que posiblemente la autoridad aduanera no se ajustó al artículo 41, apartado 1, de la Carta al tratar la cuestión de si VU cometió una infracción administrativa y al determinar la sanción correspondiente. La imposición de una sanción sin un criterio que diferencie en función de la forma de culpabilidad implica que la citada disposición del Derecho nacional se aplique a todas las personas que realicen el tipo objetivo de la infracción que allí se menciona, y ello significa que se trata de igual manera a todas las personas afectadas, sin tener en cuenta que en algunos casos quizá no tenían intención ni voluntad de transportar mercancías a través de la frontera del Estado sin el conocimiento y autorización de las autoridades aduaneras. La opción elegida por el legislador nacional en la situación de que aquí se trata puede entenderse como una vulneración del principio de proporcionalidad entre el delito y la sanción, lo cual sería incompatible con el artículo 49, apartado 3, de la Carta. A este respecto, puede sostenerse también la postura según la cual la actuación de las autoridades judiciales no es conforme con los artículos 6 a 10 del Código. La disposición aplicable en el presente caso no garantiza en todos los supuestos que la persona a la que se imponga una sanción tenga la opción legal de demostrar que no obró de forma intencionada, con la consiguiente reducción o anulación eventual de la sanción o su conmutación por una más leve. Estas alternativas quedan a la discrecionalidad de la autoridad administrativa, que, a tenor del artículo 28 de la Ley de Infracciones y Sanciones Aduaneras, que a este respecto es ley general, está facultada para resolver en este sentido; una segunda posibilidad similar consiste en llegar a un entendimiento mutuo con arreglo al artículo 58d de la mencionada Ley.
- 15 Por otro lado, es concebible que las disposiciones nacionales pertinentes en el presente asunto sean compatibles con el Derecho de la Unión, y que, con su aplicación, el Estado (en este caso, por medio de las autoridades aduaneras) haya

actuado de conformidad con los artículos 15, apartados 1 y 2, y 42, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 952/2013, es decir, que no exista infracción alguna de los artículos 41, apartado 1, y 49, apartado 3, de la Carta o de otras disposiciones del Derecho de la Unión y que las autoridades aduaneras no hayan infringido el Código.

- 16 A continuación, procede señalar que, en su sentencia de 14 de enero de 2021 en el asunto C-393/19, relativa a una petición de decisión prejudicial del Apelativen sad Plovdiv (Tribunal de Apelación de Plovdiv, Bulgaria), el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente:

«[1] El artículo 2, apartado 1, de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, en relación con el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite el decomiso de un instrumento utilizado para cometer un delito de contrabando agravado, cuando ese instrumento es propiedad de un tercero de buena fe.

2) El artículo 4 de la Decisión Marco 2005/212, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite el decomiso, en el marco de un proceso penal, de un bien que es propiedad de una persona distinta de la que cometió la infracción penal, sin que esa primera persona disponga de una vía de recurso efectiva.»

- 17 En la mencionada sentencia del Tribunal de Justicia, se trataba de una disposición nacional de la República de Bulgaria, concretamente el artículo 242, apartados 7 y 8, del Código Penal —entretanto, una sentencia del Konstitutsionen sad (Tribunal Constitucional) de la República de Bulgaria ha declarado inconstitucional el apartado 8; en cambio, el apartado 7 se mantiene en vigor—. Con arreglo al artículo 242, apartado 7, del Código Penal, el objeto del contrabando se decomisa en beneficio del Estado, sea cual sea su propietario; en caso de que ya no exista o haya sido enajenado el objeto del contrabando, procede decomisar su contravalor de conformidad con los precios nacionales de venta al por menor.
- 18 El decomiso del objeto de la infracción en beneficio del Estado, ordenado mediante el punto II de la resolución administrativa sancionadora confirmada por el Rayonen sad Svilengrad, constituye un caso similar al del artículo 242, apartado 7, con la diferencia de que, en el presente asunto, el decomiso del objeto no se lleva a cabo a consecuencia de un delito, sino de una infracción administrativa (con arreglo al artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas).
- 19 Por las razones expuestas, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie expresamente acerca del decomiso del objeto de una infracción administrativa con arreglo al artículo

233, apartado 1, de la Ley de Aduanas y aclare si el apartado 6 del mismo artículo es contrario al Derecho de la Unión.

- 20 Habida cuenta del artículo 17 de la Carta y del artículo 42, apartado 2, del Reglamento n.º 952/2013, el órgano jurisdiccional remitente considera que el decomiso del objeto de la infracción vulnera los derechos de VU. En el presente asunto es pertinente la cuestión del decomiso del objeto de la infracción en beneficio del Estado, ya que el infractor es responsable de la mercancía transportada ante el propietario de esta, de modo que el decomiso de la mercancía en virtud de una resolución administrativa sancionadora incidirá en la esfera de derechos de VU, cuando se ejerzan contra él acciones de repetición o de otro tipo.
- 21 Por otro lado, cabe argumentar que el decomiso del bien de la infracción en beneficio del Estado en virtud del artículo 233, apartado 6, de la Ley de Aduanas constituye un acto jurídico lícito compatible con el artículo 2 de la Decisión Marco 2005/212, con los artículos 42 y 198, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 952/2013 y con otras disposiciones del Derecho de la Unión, así como con las normas del Código.
- 22 Según informa el órgano jurisdiccional remitente, el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Infracciones y Sanciones Aduaneras, que constituye la norma general respecto al artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas, fue introducido por el legislador debido al menor riesgo que para el interés general constituyen las infracciones administrativas en comparación, por ejemplo, con los delitos del Código Penal, en los supuestos en que se prevea una sanción en función de la forma de culpabilidad (dolo o negligencia). Por lo tanto, cabría sostener que la sanción prevista en el artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas no excede el contenido normativo del artículo 42 del Reglamento n.º 952/2013 y no infringe el artículo 49, apartado 3, de la Carta. Además, el artículo 233, apartado 1, de la Ley de Aduanas contempla una sanción por un importe máximo de entre el 100 % y el 200 % del valor en aduana de la mercancía, lo que significa que la autoridad aduanera ha de aplicar la disposición teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias del caso, incluida la forma de culpabilidad.
- 23 Por las razones expuestas, el órgano jurisdiccional remitente considera necesario, para poder resolver correctamente el litigio de que conoce, plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones formuladas, en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, en relación con el párrafo primero, letras a) y b), y acumular el presente procedimiento al asunto C-717/22 para su examen conjunto.
- 24 El asunto C-717/22 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea versa sobre una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 19 TUE, apartado 3, letra b), en relación con el artículo 267 TFUE (procedimiento de conformidad con los artículos 93 y siguientes del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia). Las cuestiones prejudiciales se formularon allí en el marco de un procedimiento sancionador administrativo que está pendiente desde 2022 a raíz de

una demanda presentada por Sistem Lux OOD, Serbia, ante el Rayonen sad Svilengrad.

DOCUMENTO DE TRABAJO